

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 2059

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

i. Se advierte que la citación enviada a ROSAURA IMBACHI ALARCON y VISNU MARCELA BERMEO IMBACHI parientes del menor A.S.C.G., no cumple con los requisitos exigidos de cara al artículo 395 del C.G.P., pues allí se dispone que la misma se debe poner en conocimiento **por aviso o por emplazamiento**; y que en caso de hacerse por la primera deben seguirse las reglas en lo que correspondan verbigracia fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Por lo anotado, se requiere a la parte activa para que realice nuevamente la citación de ROSAURA IMBACHI ALARCON -abuela materna del menor A.S.C.G.-, pues el aviso no se ejecutó conforme lo señalado en el párrafo antecedente. Se advierte que la notificación por línea materna solo se deberá realizar a ROSAURA IMBACHI con ocasión a que el artículo 61 del C.C.¹ es excluyente. En dicha comunicación deberá informarse que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

¹ **ARTICULO 61. <ORDEN EN LA CITACION DE PARIENTES>**. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. Los descendientes **legítimos**.
2. Los ascendientes **legítimos**, a falta de descendientes **legítimos**.
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes **legítimos**.
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1o, 2o y 3o.
5. Los colaterales **legítimos** hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1o, 2o, 3o y 4o.
6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.
7. Los afines **legítimos** que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.

Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.

Menor. A.S. CHALA GOMEZ.

Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.**

ii. De la revisión del expediente se otea que se debe **REQUERIR** al profesional del derecho demandante, para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales CUARTO y QUINTO del auto No. 480 del 5 de abril del 2022, esto es, CITAR a los señores PEDRO CHALA y CLAUDIA MEDINA, excluyendo de la citación a DIANA MEDINA -tía del menor A.S.C.G., teniendo en lo contemplado en el art. 61 del C.C.-; así como aportar la pruebas que den cuenta del parentesco entre A.S.C.G. y los referenciados.

Se le recuerda al interesado que de desconocer el lugar donde se encuentre lo que hoy se requiere deberá dar aplicación al art. 85 del C.G.P., esto es: "(...) Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...) negrilla y subrayado del Despacho; esto es, conseguir los documentos extrañados ante la autoridad correspondiente directamente o en ejercicio del derecho de petición, de no lograrse lo memorado a través del mecanismo mencionado, deberá informarlo y demostrarlo ante esta Célula Judicial para decretar lo correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las actuaciones mandadas en los literales i. y ii., deberán cumplirse por la **PARTE DEMANDANTE** en el término no superior a **TREINTA (30) DÍAS**, siguientes a la notificación de este proveído, de no cumplirse se declarará el desistimiento tácito de la demanda conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

iii. Ahora bien, las solicitudes de link elevadas por los extremos procesales, así como el envío de la contestación de la demanda se entienden resueltas con lo obrante en los consecutivos 20, 22 y 24 del expediente digital.

iv. Se INSTA a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 -vigente desde el 13 de junio hogaña- en el que se lee puntualmente que:

Radicado. 062.2022 PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD.
Demandante. LAXMI LIZZETTE GOMEZ IMBACHI.
Menor. A.S. CHALA GOMEZ.
Demandado. MARIO HERNANDO CHALA MEDINA.

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (….) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (….)”

“(…) ARTÍCULO 3. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (….)”.

Lo anterior, so pena de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Jueza